

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/1131 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de junio de 2023**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2023.

*Por la Comisión,  
en nombre de la Presidenta,  
Gerassimos THOMAS  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Gominolas con vitaminas en forma de oso naranja, con un peso medio de aproximadamente 3 g cada una; cada oso contiene (% en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— jarabe de malta (54,3)</li> <li>— sacarosa (35,0)</li> <li>— glucosa (5,6)</li> </ul> <p>Además, cada oso contiene entre el 10 y el 100 % de la cantidad diaria recomendada de las vitaminas y minerales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— vitamina A (como acetato de retinol) 375 µg</li> <li>— vitamina B3: 5 mg</li> <li>— vitamina B6: 1 mg</li> <li>— vitamina B7: 5 µg</li> <li>— vitamina C: 20 mg</li> <li>— vitamina D: 5 µg</li> <li>— vitamina E: 10 mg</li> <li>— selenio: 10 µg</li> </ul> <p>Asimismo, están presentes las siguientes sustancias: Betacaroteno, luteína, licopeno, pectina, citrato de sodio, ácido cítrico, aceite vegetal y aroma de naranja natural.</p> <p>El producto está acondicionado para la venta al por menor con el fin de mantener la salud o el bienestar generales. En la etiqueta se indica la concentración de vitaminas, minerales y la dosis diaria recomendada (un oso de gominola al día).</p>	2106 90 98	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota complementaria 5 del capítulo 21, por la nota complementaria 1 del capítulo 30 y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.</p> <p>Debido a su alto contenido en vitaminas, el producto no tiene las características de un artículo de confitería de la partida 1704 [véanse también las Notas explicativas del Sistema Armonizado del capítulo 17, Consideraciones generales (exclusión), letra b)].</p> <p>La composición del producto y su etiquetado, que incluye, entre otras cosas, información sobre la cantidad de vitaminas por unidad de dosis, indican que el producto es una preparación alimenticia para el mantenimiento de la salud o el bienestar generales [véanse también las Notas explicativas del Sistema Armonizado de la partida 2106, punto (16)].</p> <p>El producto no cumple los requisitos de la nota complementaria 1 del capítulo 30 y, por lo tanto, no puede clasificarse en la partida 3004.</p> <p>El producto debe clasificarse, por consiguiente, en el código NC 2106 90 98 como preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte.</p>